

CONSTANCIA: Popayán, 14 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00586, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00586
Demandante: JUDY ANDREA NARVAEZ ORTEGA
Demandado: FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO

Interlocutorio N° 1991

Ref. Auto inadmite demanda

De acuerdo a anterior constancia secretarial, ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

1. La demanda no se acompaña del título ejecutivo que se pretende hacer valer, en este caso la letra de cambio por valor de \$ 28.115.000 mencionada en los hechos, no fue aportada junto con la demanda.
2. No se aporta el respectivo poder conforme al Decreto 806 de 2021, para demandas digitales.
- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para notificación de la parte demandada; pero no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas la demanda no es concordante con el artículo 84, numeral 3 del C.G.P. que señala; *“Las pruebas extraprocesales y los*

documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante", y artículos 5 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior nos remite al artículo 90 *Ibídem*, el cual autoriza al operador judicial para inadmitir la demanda que no reúna los requisitos formales.

En consecuencia, el JUZGADO;

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por JUDY ANDREA NARVAEZ ORTEGA en contra de FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO por no reunir los requisitos descritos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE:

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI
2021-586

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Código de verificación: **43ba660414dc68958ba3d1823ae833231ede06676184cf2ad6dab12dd9a57d24**

Documento generado en 14/12/2021 05:01:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>